



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00958-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que, el asunto es susceptible de conciliación y a pesar de que se solicita la práctica de medidas cautelares, se encuentra por el despacho que la medida solicitada no es procedente para proteger el derecho objeto de litigio por lo anterior deberá allegar al plenario tramite que, de cuenta de haber agotado el requisito de procedibilidad, y presentar acta de conciliación. (Literal c inciso 2 del artículo 590 ley 1564 de 2012)
2. Sírvase en adecuar el acápite de procedimiento, en el sentido de aclarar bajo qué tipo de trámite se debe adelantar el proceso. (numeral 9 artículo 82 ley 1564 de 2012).
3. Apórtese al despacho poder especial con el lleno de los requisitos, toda vez que en el que fue presentado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado. (Inciso segundo del artículo quinto de la ley 2213 de 2022).
4. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la ley 2213 de 2022).
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada (numeral 2 artículo 84 ley 1564 de 2012).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df37a39682fecb7ed7a33a80bfd477c9afde70c102b45e6998757294e7dd4**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00966-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. dispuestos en los numerales **4** para que aclare la pretensión **#1** respecto de la fecha del deceso, **5** para que aclare el hecho **#1** en cuanto a la fecha del deceso y **#6** aclare lo que allí expresa.
2. Sírvase aportar poder especial para poder actuar en el proceso, artículo 84 numeral 1, aporte registro civil de nacimiento de Gloria Nancy Barrera Reyes legible, aporte impuesto predial unificado correspondiente al año 2023, aporte copia de afiliación a E.P.S que sea legible, aporte declaración extra juicio con fecha 2023-01-26 que sea legible.
3. Apórtese demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 489 del C.G.P. dispuestos en los numerales 4 aporte registro civil de matrimonio de Álvaro Barrera y Emma Delgado, 5 aporte inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y 6 Un avalúo de los bienes relictos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab2905f6ec43fd89209a9dac74a90dcf826073f35965a7a00bb339dc76abdb**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023–00973-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección electrónica del demandado.
2. Sírvase aportar escritura pública donde consta quien obra como representante legal de la parte actora y que facultades tiene, art 84 numeral 1 del Código General del Proceso.
3. Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, art 84 numeral 2 del Código General del Proceso.
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

SBD

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5add9fa6750f7e8f14e9af1fb6bbdb686699e764ec0a4e46895c4c36dd71c6**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00969-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **LNQ 617**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, aporte comunicación voluntaria de entrega de vehículo dirigida a quien es en realidad el deudor garante.
3. Adecue la dirección física de notificaciones del deudor garante en aras de cumplir con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0251e3216c8de6565302da009f2ffef72df7cb4e579432a9f284ec06c788be4**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00969-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **LNQ 617**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, aporte comunicación voluntaria de entrega de vehículo dirigida a quien es en realidad el deudor garante.
3. Adecue la dirección física de notificaciones del deudor garante en aras de cumplir con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a5f9b81e975d3c103b53da19beae8ba6d3f3e1e06a07d47441b1378da5f65**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01022-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Jair Fernando López Ricaurte**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2330095556

1. Por la suma de \$ 134.800.000.00 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma resultante por los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora desde 28 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

PAGARÉ 52335533

1. Por la suma de \$ 5.057.195.00 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma resultante por los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora desde el 27 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.115 Hoy 15 de noviembre de 2023, El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8af248c530cc90ebf0e42205fd51c6ae8c7e340f46e2be59a3c2bfaab3733**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01027-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Risaralda-Pereira (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Risaralda-Pereira, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha

municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Risaralda-Pereira (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fcd851ed065aa3f6a800093eaeada6a7d360ae89e88da961c148ea0342bb92**
Documento generado en 14/11/2023 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001400303920230102800

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original báculo de la presente ejecución.

2 Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

3. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367899295657d01fcd05a3860315ac1642124ef70129388f0655ed9d74dbb6f1**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01033-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **Téllez Ruiz Eliana Lizeth**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 6181707

1. Por la suma de \$ 50.128.469.00 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma resultante por los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora desde 22 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62290ea4fcc9efec75a6b02dcea8a3471d52cfce66b46c207d10c3293da0604**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023-001041-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sírvase en indicar la dirección de notificación electrónica del señor José David Mercado Rojas puesto que del certificado de existencia y representación legal que afirma que lo obtuvo se observa que es el mismo de la compañía y este debe tener su propia dirección esto en aras de evitar futuras nulidades y garantizar una debida notificación.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy **15 de noviembre de 2023,**

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f081ceae240ca5db97ca134deb67a67a04cda1ea24514006ce954292b5057**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01042-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Alpha** y en contra de **José Vicente Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1047614

1. Por la suma de \$ 123.008.609.00 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma resultante por los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora desde 28 de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$20.670.224 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde la suscripción de la obligación, hasta el vencimiento de la obligación
8/16/2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060c4cb7ad7d191e22e527e50438ae8546cc1f27f157c735ede0ad23447b6a5**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01045-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que, del asunto es susceptible de conciliación y no se solicita la práctica de medidas cautelares, allegar al plenario trámite que dé cuenta de haber agotado el requisito de procedibilidad, y presentar acta de conciliación.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26f0661d1e65bc19a3b76f3b2511ccc9ca47420621f89461245a2c3bea1733a**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023–01049-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, adecuese el acapite de cuantía y competencia puesto que indica que corresonde el proceso a Pereira.

2.Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f379224134e2f1d8f10fd4f5d2d0801e8e019cb0462504086c46e3b6be9d2**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01070-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. **Aclare** la pretensión 2ª, en el sentido de indicar si se trata de intereses corrientes o moratorios. De pretenderse ambas, individualícelas en pretensiones distintas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy **15 de noviembre de 2023,**

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a9adca4b9c96044ac365548fda9006d57e7ed3f2bb4278ce7560f9d3770e4**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01074-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a7079a94b0df37163d1323a0594e129cc54f2be0c1cb26ed686a3cd82bd0e**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01109-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Allegue la cadena de endosos en propiedad del pagaré objeto de recaudo debidamente otorgado por parte del Banco Davivienda S.A. en favor de **COBRANDO S.A.S.** con **NIT 830.056.578-7**, comoquiera que el endoso aportado debe contar con el poder especial y/o general en el que se acredite el mandato otorgado a la señora **Erika Villa Monsalve** y/o quien haga sus veces, para endosar en propiedad.
2. En caso de no acreditar en debida forma el endoso indicado en el numeral anterior, deberá aportar poder debidamente conferido por el Banco Davivienda S.A. en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme las formalidades del artículo 74 del CGP, comoquiera que el adosado carece de dichos presupuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy **15 de noviembre de 2023,**

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098402b325f8800878669cfb284028a2f6bd24ee99b15a6d1db924d85bf18fad**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01120-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.
3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4fdb1f19371a914578176ae6711cce90c7790759c4162ee828e894c1e393e**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01172-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9a9e69340b01d635c611b967eaabcb2593e9d59cff44e7df6318f651a64170**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01174-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. En atención a lo normado por el Decreto 1154 de 2020, aclare las circunstancias que acreditan la recepción de la mercancía o prestación del servicio incorporado en los títulos valores aportados.

Para lo anterior, tenga en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023:

“(…) En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. **De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.**

Entonces, **si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia**, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos. (…)” (resaltado fuera de texto)

3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1d473150df9d752088350a41e1b90f8781cd497ced3fbdfeb44e3cbb3b699**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01210-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Discrimine** el numeral 1° del acápite de pretensiones y aclare cuál valor es el correspondiente al saldo adeudado y el saldo por concepto de ejecución de clausula aceleratoria
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.115 Hoy 15 de noviembre de 2023, El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34804db3acbd75f95b3fb27c4809b6f84da211d023906d9806ab8d6af5e96776**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00995-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Barranquilla-Atlántico (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que

dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja – Santander (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7905cad95b6b5bcb8c30ba5e378c95139c26568c9ff1e6b0221313900b018**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023–00996-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, sírvase indicar si la dirección aportada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados y allegar constancia; de lo contrario, debe aportar nuevo poder que cumpla con lo anterior.
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49472989c5030977f69e1bcc5d8fbf9cbbb8f9ca0350a44170c21e9e3e8e8c98**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023–00999-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

2.De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A. el cual debera ser emitido por la camara de comercio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6f7ed889fc013cc200613fa14f9b136c83d061d45dd87e950ecb254a84905**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01000-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **STO36F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy **15 de noviembre de 2023,**

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36029deb3f3c8d1a1e86db737500509b82ebdbf57cac98e5f1e8965f1ebceadc**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023-01004-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue la dirección electronica de AECSA S.A.S la cual debera coincidir con la que aparece como de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

2.De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, aporte el certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188db6ed030c1879afe752d4a00dfb699c4778b4c57209f6dc22937159ecd4f**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01009-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Valle-Cali (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-

2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Valle-Cali, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Valle-Cali (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a5ec5fa79076a9cff9e66374e8a7d7348d978ca9e3c5d643c858df406a100**
Documento generado en 14/11/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023-001012-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue la pretensión 1 identificado de manera clara y completa el tipo y número o forma en que se identifica el título valor.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, corrija el hecho 5, pues se debe individualizar de manera clara y completa el tipo y número o forma en que se identifica el título valor.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue el acápite de cuantía.
5. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para que allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.115

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb60df3cc7475c78dd884460af168abdb3636eed9cd5d95997fba7e7ae33d0b**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01013-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue al despacho el avalúo catastral a fin de poder determinar la cuantía en el presente asunto, conforme a lo estipulado en el artículo 26 numeral 4 del C.G.P.
2. De otra parte, deberá el apoderado de la parte demandante allegar el dictamen que cumpla con lo normado en el canon 406 parágrafo.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae2a7a1bbbf8541fad77c7fa11049c14b63c8cd587f4afaf2e0f0b51ba149d2**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01015-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **LIK610**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. aporte certificado de existencia y representación legal de Baquero y Baquero S.A.S.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder si la dirección electrónica coincide con la inscrita en el registro nacional de Abogados.
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2889671ca22d04cfb41369f072e92635a003e96e9efe2f3c57e55cdea02a99e**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023–01016-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b74bcaadc2d2bbd34cbbaf2cfb02a6b1f2884c4e71193408f0873c88fee76b**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01019-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed02ef8d9a4e6b244a5603788e31502e7fec7b302f67e5039f9e1875e114ef5**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01020-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que el asunto es susceptible de conciliación, allegar al plenario trámite que dé cuenta de haber agotado el requisito de procedibilidad, y presentar acta de conciliación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1]. —

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c03e4f00004777a9e8f8eb757492e8ff3ce55d007d3418e4f56be4f03684487**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2017-01161-00

En atención al informe secretaria que antecede y frente al requerimiento que realiza el juzgado comitente, considerando la documentación. Se advierte que en el despacho comisorio No. 2927 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se comisionó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20513505, del cual se solicitó certificado de libertad y tradición para procurar su individualización, del que se desprende del acápite “descripción: cabida y linderos: (...) APTO 602(...)”. Que el inmueble a secuestrar hace referencia al apartamento 602 ubicado en la carrera 19ª No. 106ª-61 del Edificio BUONA VITA DEL PARQUE II.

En el mismo sentido deberá indicarse que se dispuso en la comisión

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20513505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Norte, de propiedad de la demandada MEC INGENIEROS SAS, ubicado en la carrera 19A No 106A-61 apartamento 602 edificio Buona Vita del Parque II del municipio de Usaquén. Los linderos del inmueble, deberán ser aportados por el interesado en forma oportuna ante el comisionado y mediante documentos idóneos.

Por lo anterior, se tiene como satisfecha la comisión dada, toda vez que la individualización del inmueble se desprende de las anotaciones registradas en el folio de matrícula, además destaca el despacho que la anotación que da cuenta de la escritura pública referida en el requerimiento hace referencia a una escritura que contiene gravamen hipotecario y no actualización de cabida y linderos.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-08-2015 Radicación: 2015-01728
Doc: ESCRITURA 3935 del 19-08-2015 NOTARIA QUINTA de BUCARAMANGA VALOR ACTO \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA DETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEC INGENIEROS S.A.S NIT# 8040118332 X
A: NIÑO MERCHAN JOSE RAUL CC# 2085872

Por demás, la figura del uso exclusivo no implica dominio, sino que hace referencia a que ciertas zonas comunes que son de dominio de la propiedad horizontal, se asignan a las unidades inmobiliarias, concediéndole a los propietarios de las unidades residenciales el uso exclusivo de ciertas zonas como parqueaderos o depósitos, por lo tanto, este despacho no puede llevar a cabo el secuestro de bienes por fuera de la orden comisionada, y se itera, lo que se comisionó fue el secuestro del inmueble previamente identificado, con lo cual se cumplió a cabalidad.

En consideración, reitera la postura esta sede judicial, de entender satisfecha la comisión ordenada en despacho comisorio No. 2927. Por lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al juzgado comitente, en razón, que ya se cumplió la labor para la cual se fue comisionado. De esto dejar las constancias del caso. Proceder por secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d12ba5a01c8b36e74991a5c969f00e74cb6685e43116dc6e9a4d35caeabc9c**
Documento generado en 14/11/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal (Reivindicatorio)
Demandante:	José Alfredo Rodríguez Marente Y Otra
Demandados:	Olga Lucia Hernández Rodríguez Y Otras
Radicado:	1100140030-39-2019-00783-00

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (reivindicatorio) promovido por **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTE y otra contra OLGA LUCIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y otras**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por la demandada **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a través de su Procurador Judicial y que denominó: 1.) **PLEITO PENDIENTE** (ordinal 8° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1.) **PLEITO PENDIENTE.** Expone el apoderado que formuló la excepción, *“El pleito pendiente pretende o hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el art 100 del CGP, en la cual solo basta que exista un proceso en curso, con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente dicha excepción, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, que el caso concreto, está en curso como ya se ha indicado en innumerables ocasiones, se encuentra en curso proceso de pertenecía adelantado en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2019-063, aclarando que se encuentra en apelación ante el Honorable Tribunal, en donde se persigue el mismos predio, con identidad de partes, por tal razón su señoría, solcito se despache de manera favorable la presente Excepción.”.*

REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE

El apoderado demandante ha indicado: “No existe pleito pendiente, por cuanto esta excepción se presenta cuando existe un proceso en trámite con identidad de partes, identidad de causa e identidad de pruebas, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, en el caso de litigio no son las mismas partes, aunque se esté hablando del mismo predio. Por lo tanto, no ha denegarse esta excepción”

CONSIDERACIONES

- 1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el*

trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante". Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.

2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro "Código General del Proceso-Parte General-", editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *".....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso....."*
3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que habla de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que dispone: *"...2.) El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**".* Lo subrayado y negrilla fuera del texto.
4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil, así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas excepciones de fondo o perentorias). Maxime cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener de presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.
5. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sede Judicial al analizar la excepción previa expuesta por la Parte Demandada y que denominó "Pleito Pendiente", ahondará con sumo cuidado si se configuran los elementos constitutivos de un "Pleito Pendiente", pues esta conclusión puede llevar a declarar la terminación de un proceso judicial, al encontrar probado este medio "defensivo" dilatorio, que como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia y los autorizados criterios de expertos tratadistas, no se trata de una defensa del Demandado sino más bien, una acertada colaboración para sanear el litigio en el que están empeñados en resolver ambas partes. Análisis delicado y cuidadoso, para no adentrarse en fallar a través de la excepción previa, el fondo del litigio y de las pretensiones del actor, más cuando con la decisión de la excepción previa planteada, y si ésta prospera, dar por terminado de tajo, el proceso judicial puesto a su consideración.

Respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, el doctrinante López Blanco, tiene decantado lo siguiente:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

Así las cosas, basta examinar los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia tienen reconocidos para configurar un “Pleito Pendiente”, para concluir que en el presente evento tal excepción no estructura la existencia de otro proceso en curso, con idénticas pretensiones. Si bien existe identidad en el bien objeto de litigio, no ocurre lo mismo respecto de los demás requisitos, es decir identidad de partes e identidad de pretensiones; lo anterior, como quiera que de la revisión del sistema de consultas siglo XXI del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá se tiene que el proceso bajo el radicado 11001310303120190006300 corresponde a proceso de pertenencia y tiene sentencia desde el pasado 10 de marzo de 2023, mientras que el trámite que aquí se conoce es un proceso reivindicatorio.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no existe identidad en los procesos que se adelantan en el Juzgado 31 Civil Del Circuito de Bogotá y este, se tendrá por no probada la excepción previa y en tal sentido se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta y que se denominó **Pleito pendiente**.

SEGUNDO: De las excepciones se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 06 de diciembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c5630fd5c2f6f2adea398f9e35eeba2fb60ac601507b26be9e857f2e599f6**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00874-00

De las excepciones se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, **se señala la hora de las 09:00 AM del día 29 de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e773d488098dbc6bbfa6326aca1f0a6ae44200c895a90a26e4fa17b37f9d8**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00444-00

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente incoado por **Constructora Colpatría S.A.S**, en contra de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, **Ace Seguros (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, **Generali Colombia SA (HOY HDI SEGUROS SA)**, **CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA SA)** y **Royal Sun & Alliance (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**

Segundo: En consecuencia, CÍTESE al proceso a **Axa Colpatría Seguros S.A.**, **Ace Seguros (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, **Generali Colombia SA (HOY HDI SEGUROS SA)**, **CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA SA)** y **Royal Sun & Alliance (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**, quienes deberán intervenir en el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquesele la presente decisión al llamado en garantía en los términos del artículo 292 y s.s., en concordancia con lo establecido en Decreto 806 de 2020.

Una vez notificado en debida forma, ingresar el expediente al despacho para continuar con la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE (2),

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy **15 de noviembre de 2023,**

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76601d3b69c0d567be4a469d0bafd29e6061145b96512113bf98a571a98dbd47**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-0444-00

Se tiene por notificado en debida forma a la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., (conducta concluyente conforme a la contestación aportada en archivo #15), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Una vez surtido el trámite del llamamiento en garantía, se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**
Hoy 15 de noviembre de 2023,
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a7e2bbd3db600e8158c5cea6d870bc06b1e91ae100a67c8f083fe188df277**
Documento generado en 14/11/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00468-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas KWR698 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante Torres Ortiz Moisés y a favor del acreedor garantizado FINESA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **KWR698**, marca CAMIONETA, modelo 2022. Oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINESA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por FINESA S.A., en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, como apoderado judicial de FINESA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970e0de97a9f0e0c5cde643b29b9c1ee51eec9419941303fab6e4e283e06133**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00497-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas KWR698 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante Adelaida Mesa Cuadros y a favor del acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **JVX440**, marca CAMIONETA, modelo 2022. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe6bce7d2bc18568dccbed21b6893339c0a6662611a8131705b53697c504fa**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00512-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Credifinanciera** y en contra de **Gómez Torres Daniel Steven**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00000000000207873

1. Por la suma de \$ 48.868.776.00 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma resultante por los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al a Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ad21c8dfc18fc87e7ce7f59e249c7dc6425e5e81e81f06d3fc2ea0bf80344**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

1100140030-39-2023-00523-00

En atención a que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio del 31 de julio de 2023 y, en concordancia con lo dispuesto en Art. 90 del CGP, se rechaza el presente proceso.

Memórese que el requerimiento del despacho fue:

*“Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, **allegando las evidencias correspondientes** (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 del 2022).*

Lo anterior como quiera que se expresa bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico para notificar a la parte demandante, no obstante, no se indica de dónde se obtuvieron las direcciones aportadas, y del análisis del título valor no se sustraen las mismas.”

Sin embargo, pese a haber manifestado el origen del correo indicado para notificar al demandado, no se aportó los documentales que acrediten dicha declaración.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03418b8523f34ed78d6d94e61021546f778057d2e9dbb0ec477a8e30bf9c2f72**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00662-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 25 de julio de 2023.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf71a0ed7ae9e8515cdac94d5ed289ab16aa43c23c4d2f582b6bc5bfd9d323**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00860-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy **15 de noviembre de 2023,**

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c8c1881027084ee290ecae363c7c934a06ab65cc1b8107cf870099faf5625**

Documento generado en 14/11/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023–00863-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, adecuese el acapite de procedimiento, competencia y cuantía puesto que indica que corresponde a un proceso de mayor cuantía y fija la cuantía en suma superior a 150 smlv, pero afirma que las pretensiones suman \$92.384.744,3.

2.Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30674a84322deb58d4bf47a52304822e3e5ca7bf050857a477d5104e1afe242f**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00984-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FNT947**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁽¹⁾.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f1d1e7884218634619b046c9d19d3e094bf0fc519a54168305e45d5fb11e0**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023-00989-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

2.De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A. el cual debera ser emitido por la camara de comercio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d0fcec83983c85aafa10ee647ed1db976eb1d6812ca4270c2123a7a098c38**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00991-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Primero: Al tenor del Núm.6° Art.90, consonante con el artículo 283 del CGP, procédase conforme lo ordena el artículo 206 ib. Realizando el juramento estimatorio conforme allí se indica, acreditando sumariamente cada uno de los rubros que pretende.

Segundo: Sírvase indicar la forma cómo obtuvo la dirección electronica de los demandados conforme lo ordena el numeral 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Tercero: Aporte copia del correo electronico de fecha 25 de marzo de 2022 emitido por la empresa de seguridad HCP y la copia simple del acta de reunión de fecha 16 de marzo de 2020 conforme lo ordena el artículo Núm.3 Art.84 C.G.P.

CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6024fba96961bbb02ad619b34331e26d01de972e1b1ad14ba7a387c2f82720e**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392023–00994-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1..De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclare la pretensión 2.4. respecto al monto de los intereses moratorios causados.

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ad0b43ac340cc1d2f7d101f3cbe6af934868d7febd7550ab90b6fb6ce8c65**

Documento generado en 14/11/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

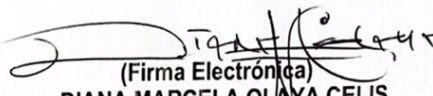
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES - TEL. 283 22 47 -
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

1100140030-39-2003-00445-00

Conforme a la solicitud que antecede y toda vez que la misma procede dentro del expediente, por secretaría se realice la actualización de los oficios ordenados mediante auto del 13 de febrero de 2007 fl 136.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB


(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy Quince 15 de Noviembre de 2023

La Secretaría: Hernando Martínez Rivera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES - TEL. 283 22 47 -
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., noviembre (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

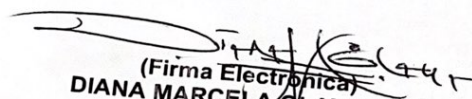
1100140030-39-2009-00995-00

Conforme a la solicitud que antecede se le informa al memorialista que en este despacho no reposan títulos judiciales en nombre EDWIN BLADIMIR TORRES LEÓN, toda vez que los que reposaban en este despacho fueron convertidos el 18 de enero de 2023 al juzgado 21 de pequeñas causas y competencia múltiple para el proceso ejecutivo 11001400303920100134800.

Lo anterior, conforme al fallo de tutela de fecha de 06 de enero de 2023 bajo el número de radicado 2022-1145 adelantada en el Juzgado 11 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB


(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA CLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy Quince (15) de Noviembre de 2023

La Secretaría: Hernando Marínez Rivera



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPJ39@CENDOT.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

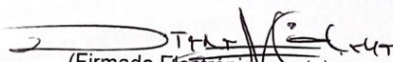
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2003-00445-00

Atendiendo el memorial que antecede en primer lugar, se le pone de presente nuevamente al memorialista que en auto calendado 10 de marzo de 2023 dentro del proceso 2005-788 se dio respuesta frente a los requerimientos del Juzgado 01 Civil del Circuito de Melgar Tolima, dentro del oficio No. 0619. (Se anexa copia del auto anteriormente nombrado)

Por otra parte, y como quiera que procede la solicitud. Por secretaria actualícese los oficios ordenados en el numeral 2° del auto de fecha 13 de febrero de 2007 (fl 136). Oficiése.

NOTIFÍQUESE,
LGB


(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116

Hoy cuatro, 15 de noviembre / 2023

La Secretaría: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2005-00788-00

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que, la solicitud ha sido resuelta en dos oportunidades, en el auto del 23 de noviembre de 2021 y el auto del 13 de marzo de 2022.

En aras de ser claros con lo dispuesto se le indica al solicitante que en efecto existen en este despacho dos procesos con identidad de partes esto es el 2003-445 y el proceso de la referencia.

Se anota además, que dentro de ambos expedientes se han dado por terminadas las diligencias y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, frente a la solicitud de desembargo respecto del bien inmueble, se indica que la misma no se decretó ni se practicó dentro del proceso de esta referencia y una vez revisado el expediente que nos ocupa no se encuentra oficio que deje a disposición de este proceso la medida de embargo que recae sobre el inmueble.

Así las cosas, se le indica al memorialista que debe solicitar el desembargo del inmueble dentro del proceso 2003-445, proceso en el que se decretó tal embargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁽¹⁾.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.19**

Hoy 13 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaría Cepeda**

⁽¹⁾ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

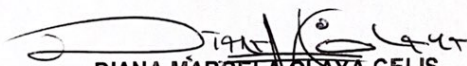
1100140030-39-2012-00603-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede que da cuenta de efectuar nuevo requerimiento a sede judicial. Téngase presente los folios obrantes en el expediente y el informe de títulos relacionado, que da cuenta que se encuentran convertidos y a ordenes de este despacho 8 títulos por un valor total de \$39.743.552

Previo a ordenar la correspondiente entrega se requiere a la parte solicitante aportar certificado de número de cuenta bancaria, cabe indicar que la misma debe ser de su propiedad. Habida cuenta de ordenar la entrega de los títulos directamente a la cuenta relacionada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 116**
Hoy 15 noviembre de 2023

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**